

Fonseca, 13 de febrero de 2023

Doctora

ROSANA CAICEDO SUAREZ

Juez Promiscuo Municipal

Correo electrónico: jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distracción, La Guajira

REF: Ejecutiva a continuación del mismo expediente

RAD:44098-408-90-01-20150015500

Demandante: **BANCO GANADERO**

Demandando: **JOSE A. ZUÑIGA GARCIA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 07/02/2023 PARA QUE SE REVOQUE, MODIFIQUE, Y EN SU LUGAR SE DECRETE CAUTELAS.

Suscribe **JOSE A. ZUÑIGA GARCIA**, gestor conocido en la del rubro, debidamente enterado del auto emitido por su Despacho el día 07/02/2023, que se notifica el día siguiente a su emisión, me permito como en efecto lo hago, recurrirlo en reposición, para que se sirva revocarlo, modificarlo, de plano dejarlo sin efecto, y en su lugar disponer las medidas cautelares peticionadas desde el día 13/10/2022.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y PROBATORIOS DEL RECURSO INVOCADO

Este petente respeta pero no comparte las razones que expone para no decretar las cautelares en el recurrido, por cuanto se desconoce que la ejecutada a continuación del mismo expediente no es una persona natural, sino un establecimiento de comercio, cuyos asuntos, operaciones comerciales regula la Ley comercial, adquiere obligaciones con cuentacorrientistas, proveedores financieros, etc., así mismo está en el deber, obligación de responder patrimonialmente por condenas impuestas en acciones que promueven como la que originó ésta ejecución.

En la que recurro en reposición se desconoce que la cautela se centra entre otras en las disposiciones que regula los Arts.588, 593-10 del C.G.P.. Como se expresó anteriormente la ejecutada es un establecimiento de comercio, dentro de sus gestiones, operaciones, se presume tiene bóvedas, cajeros, cuentas en las que maneja sumas dinerarias con las que maneja hipotecas, sobregiros, créditos a mutuo con interés, etc., dentro del giro ordinarios de sus actividades mercantiles, no está solo el de ahorradores, cuentacorrientistas, por lo que procede la cautela de sumas dinerarias que posee en sus arcas, bóvedas, en caja, así como bienes muebles que posee en sus instalaciones donde opera; incluso en el evento de constituir fiducia tiene que demostrar que el contrato fiduciario es anterior al origen de la obligación para no evadir responsabilidad y no hacer inane ejecuciones en su contra, como está plenamente demostrado en una similar ejecutiva que cursa en este Despacho proveniente de los Juzgados Promiscuos Municipal de Barrancas, y Fonseca, RAD:44-098408-9001-2015-00156-00, de ESNEIDER CERCHAR ROMERO, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

PRECEDENTES JUDICIALES

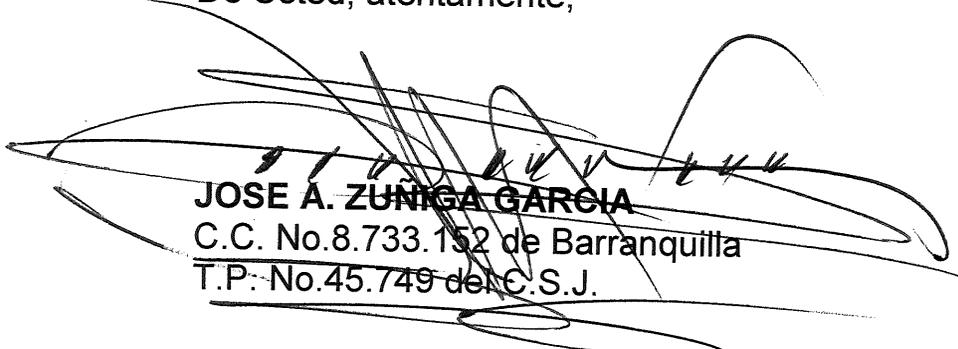
Con el fin de persuadirla de la procedencia de la cautela solicitada, que deniega, me permito acompañar copia del auto de fecha 30/10/2020 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, dentro del Ejecutivo a continuación del mismo expediente, promovido por VILMA BEATRIZ LOPEZ Y OTRO, contra el Banco DAVIVIENDA S.A., RAD: 44-078-40-89-001-2008-00407-00 en el que se decretó una similar medida cautelar que Usted deniega en esta ejecutiva; igualmente copia del Oficio No.00595 del 23/06/2021 dirigido por la Secretaría del Juzgado de Barrancas al Banco DAVIVIENDA S.A.

Acompaño también a éste líbello copia del oficio 1804 del 11/07/2013 dirigido por el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia en la carrera 8 No.15-49, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; dentro del ejecutivo a continuación de FELIPE SANTIAGO ARAGON GARCIA y Otra contra la Caja de Crédito Agrario en Liquidación, RAD: 44-650-31-89-000-2021-2190-00, en el que el suscrito obró como apoderado de la parte ejecutante; igualmente ante esa Segunda Instancia llevé la representación del señor SAMUEL DE JESUS SALAZAR GIRALDO, en el ejecutivo RAD: 44-650-31-89-000-2003-00015-00 en el que también se decretaron cautelares de manera similar a la que Usted deniega en el recurrido, cumpliendo así con el deber y la lealtad que caracterizan mis actos para con la administración de justicia, el acceso a ella se cumpla de manera oportuna sin dilación alguna.

Por todo lo expuesto, reitero, revoque el recurrido, lo deje sin efecto y de plano decreto la cautela que peticioné desde el día 13 de octubre del año inmediatamente anterior, por Secretaría se oficie al demandado para que ponga en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado la suma de dinero que se ordene, dentro del término de ley, así mismo se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca (Reparto) para la práctica de la diligencia de secuestro, retención de las sumas dinerarias, incluso, se faculte subcomisione, a la Inspección Central de Policía de ese Municipio.

Se comparte este escrito a la demandada correo electrónico: email-notifica.co@bbva.com

De Usted, atentamente;



JOSE A. ZUÑIGA GARCIA
C.C. No.8.733.152 de Barranquilla
T.P. No.45.749 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS

*Amal R
Corra E
Ekh.*

Barrancas, Junio 23 de 2.021

Oficio No. 00595

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE. VILMA BEATRIZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO. BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD. 44-078-40-89-000-2.008-00407-00

Por medio del presente, me permito comunicar a usted, que este despacho por auto de fecha Octubre Treinta (30) del año 2.020, dictado dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, decretó el embargo y retención de Los dineros que por cualquier concepto y/o bóveda existentes que tenga o llegare a tener el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.313-2 el Banco Davivienda en la Ciudad de Riohacha la Guajira Limitando la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19.208.948)

Una vez retenidos dicho dineros, sírvase colocarlos a disposición de este despacho en la cuenta de depósito judiciales de. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Agencia en San Juan del Cesar, código número 440782042001, a nombre del demandante VILMA BEATRIZ LOPEZ. Identificado con C.C No.26.982.534.

Se le advierte que la desobediencia a esta determinación judicial se hará Ud., acreedor a las sanciones de la ley.

Atentamente,

RICHARD JOSE RUIZ GAMEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Barrancas, Octubre Treinta (30) del Dos Mil Veinte (2.020).

REF.PROCESO EJECUTIVO a CONTINUACION
DEMANDANTE. VILMA BETARIZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO. BANCO DAVIVIENDA S.A
RAD. 44-078-40-89-001-2.008-00407-00

Visto el anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandarte, es del caso acceder a lo solicitado, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas -Guajira

DECRETA:

PRIMERO Decrétese el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y/o bóveda existentes que tenga o llegare a tener el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No.860.034.313-7, el BANCO DAVIVIENDA de la ciudad Riohacha La Guajira, limitado la medida hasta la suma diecinueve millones doscientos ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 19.208.948) M.L. .

SEGUNDO Decrétese el Embargo y retención de los dineros de las cuentas, beneficios, dividendo, títulos de depósitos, cheque de gerencia que tenga o llegare a tener el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No.860.034.313-7, el BANCO DAVIVIENDA de la ciudad Riohacha La Guajira, limitado la medida hasta la suma diecinueve millones doscientos ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 19.208.948) M.L. .

Para el cumplimiento de dicha medida comuníquese al señor Tesorero Pagador de dicha empresa, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de Depósitos Judiciales pertenecientes a este despacho en el Banco Agrario S.A, agencia San Juan del Cesar Guajira Código No. 440782042001. A nombre del Demandante.

TERCERO Decrétese el Embargo y posteríos secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No.860.034.313-7 que se encuentra ubicado en la carrera 7 N° 2 - 11 de la ciudad Riohacha La Guajira, limitado la medida hasta la suma diecinueve millones doscientos ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 19.208.948) M.L. .

Para la práctica de diligencia de secuestro comisionese al Juzgado civil Municipal (reparto) de Riohacha La Guajira s, con amplias facultades para señalar fecha y hora, nombrar y remplazar al secuestre, con fundamento en lo regulado en el Art. 38 Inciso 3º del C.G.P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLEXY CHOLES ALVARADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

APROBADO POR EL JUEZ EN FECHA 03 NOV 2020
ESTADO 079 DE FECHA 03 NOV 2020
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar, Julio 11 de 2013

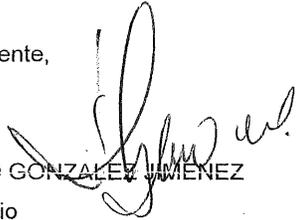
Oficio No 1804

SEÑOR
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 8 No 15-43 Piso 7
BOGOTA D.C.

Atentamente me permito comunicarle que este despacho por auto de fecha Julio tres (3) de dos mil trece (2013), dictado dentro del proceso Ejecutivo seguido por FELIPE SANTIAGO ARAGON GARCIA identificado con C.C. 5.159.807 de Fonseca, La Guajira y PASTORA GARCIA DE ARAGON identificada con C.C. No 26.996.035 de Fonseca, La Guajira contra CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACION ejecución que este adelanto contra FELIPE SANTIAGO ARAGON GARCIA Y PASTORA GARCIA DE ARAGON Radicado bajo el No 44-650-31-89-000-2001-2190-00, ordenó el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener por cualquier concepto la demandada CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION Y/O PATRIMONIO AUTONOMA DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, que administra LA FIDUPREVISORA S.A. NIT 8300531053, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en esa entidad, hasta por la suma de \$ 8.500.000.00.

Se le hace saber que las sumas retenidas deben ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 44-650-20-44-001 en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad dentro del término de tres (3) días. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Art. 681 numeral 11 del C. de P.C.) so pena que en incumplimiento de lo anterior se impondrán las sanciones legales del caso.

Atentamente,


NANCIO GONZALEZ JIMENEZ
Secretario